

## Sobre vigencia y actualización de la troncalidad

FRANCISCO JAVIER OLEAGA ECHEVARRÍA

Abogado. Secretario de la AVD/ZEA

La Troncalidad es una institución que surge de la familia, pero lo curioso es que a su vez mantiene y perpetua la familia, como vertebrador de la misma.

Obviando doctrina y enjundiosos estudios jurídicos EN ESTA REUNIÓN QUE BUSCA SER SOBRE TODO PRÁCTICA, cabe considerar la troncalidad como una institución que busca el mantenimiento y desarrollo de la familia y que protege los medios económicos para ello.

EL TSJPV, en ejercicio de su competencia establecida en el artículo 2, recogiendo lo dispuesto en el artº 1, relativamente a los principios generales del derecho vasco, insertos tanto en la vigente Ley como en la proyectada LCFPV, dicta sentencia con fecha 9 de octubre de 2003 y en su quinto fundamento de derecho define que *“la troncalidad, como institución básica del derecho foral vizcaíno, es de naturaleza compleja y está informando toda la estructura de éste, debiendo ser entendida e interpretada en la conjunción armónica de sus diversas instituciones, y en su manifestación más directa consiste en la adscripción de determinados bienes raíces a la familia, para lo que han recibido la condición de troncales, siendo esa vinculación no un fin en sí misma, sino un medio encaminado a obtener la mayor estabilidad económica de la familia troncal ...”*

Así mismo, don Adrián Celaya en una intervención realizada hace pocos años en el Colegio de Registradores del País Vasco expone una serie de razonables motivaciones sobre la Troncalidad y dice: *“Por todas*

*estas razones me veo obligado a plantear una reflexión que espero no se califique de antiforalista, porque creo llegada la hora de pensar en que las instituciones que hemos recibido no hay que mantenerlas al pié de la letra sino que es obligado que las adaptemos a la sociedad en que vivimos”*

Al hablar en la SACA de la tasación del bien inmueble, y de la codicia que mueve el ejercicio de tal derecho o facultad. considera la oportunidad o conveniencia de las condiciones económicas de los retractos, e incluso de que se suprima la troncalidad; Pero dice: “*Es evidente que si se eliminara la troncalidad se acabaría con todas las dudas, pero no creo que hayamos llegado a la necesidad de hacer esto*”y en tal sentido propone una nueva redacción de determinados artículos para el Anteproyecto, que implique una modificación de contenido y facultades respecto a la troncalidad-.

Circunscribiéndonos al tema de la tarde de esta jornada, que repite en el programa el título “troncalidad” de esta mañana, voy a resaltar y referirme solamente a la NUEVA REGULACIÓN, que está propuesta en la edición de la Academia Vasca de Derecho – Zuzenbidearen Euskal Akademia”, concretamente en su Boletín extraordinario “IV”, de junio de 2007:

Todos sabemos que la troncalidad tiene un substracto familiar que, aunque últimamente está más restringida, entraña fuertemente el derecho vasco en el Territorio de Bizkaia.

Al redactarse la Ley 3/1992 se consideró, tras la defensa y presentación del tema por uno de sus redactores, que esta institución de la troncalidad era la base que infundía a todos los demás ámbitos y campos legales. Hacer una exaltación, justificación y trascendencia de la troncalidad nos llevaría a una exposición impropia en esta Jornada de espíritu práctico.

Por lo tanto me referiré exclusivamente a la vigencia y actualización de la troncalidad y más al último aspecto, ya que esta mañana se ha tratado con detalle su regulación actual por mi compañero Txemi Gorostiza.

Dentro de la base general de esta Jornada relativa a los conflictos de leyes, cabe adelantar que en el tema de la troncalidad no hay un conflicto de leyes en sí mismo, aunque ciertamente puede haber una colisión de derechos entre ciudadanos que tengan diferente vecindad civil, en atención a los derechos de los que sean titulares, ya que en cuanto a la localización de los bienes está muy definida la extensión de la misma. En tal sentido el Profesor señor Álvarez Rubio se ha referido y distinguido en la leyes los adjetivos de “interterritorial e interpersonal” en la posible aplicación de las mismas.

Inicialmente de la TRONCALIDAD debe decirse que tiene dos aspectos complementarios:

El contenido de los dos aspectos de la troncalidad consiste en que por un lado se regula la composición de la troncalidad y sus efectos (tanto en los elementos personales y regulación formal, como en la amplitud y alcance en situaciones sucesorias o en enajenaciones inter vivos) y por otro lado la sanción por incumplimiento de los requisitos estimados, exigidos, comprensivos del propio contenido de la troncalidad.

La regulación en el Anteproyecto de las dos vertientes de la Troncalidad, voy a recogerlas en veintidós puntos concretos que faciliten el entendimiento de la posible nueva regulación, distinguiendo los que ratifican la actual legislación, por una parte, y por otra los que suponen una superación y mejora de ella.

POR UNA PARTE, **SE MANTIENE LO SIGUIENTE;**

*”A” RESPECTO AL CONCEPTO CONTENIDO O ENUNCIADO DEL ALCANCE DE TRONCALIDAD*

- 1.- La vigencia de la troncalidad en el artículo 61 [artº. 17 actual].
- 2.- La determinación de los parientes tronqueros en el artículo 67, con referencia al nuevo estado civil de las parejas de hecho (dos clases) [artº 20 y 21 a) actual].

3.- Con mayor exposición, en el artículo 68, el nacimiento y extensión de la troncalidad [artº 23 b) actual]

4.- Con redacción más correcta, aunque descrita con otra expresión la convergencia de la troncalidad y la legítima hereditaria, en el artículo 70 [artº 25 a) actual].

5.- Con la misma redacción y contenido lo que queda integrado en el caserío que se transmite gratuitamente, en el artículo 71 [artº 28 actual].

**“B” RESPECTO A LA “SACA” O DERECHO DE PREFERENTE ADQUISICIÓN**

6.- La facultad del tronquero de ejercitar tal derecho, en el caso de enajenación de varias fincas, limitándola a alguna o algunas de ellas en el artículo 75 [artº 115 actual]

7.- Las disposiciones sobre la permuta, el arrendamiento y la preferencia de este derecho preferente, incluyéndose a la “tercería” registral en los artículos 84, 85 y 86 [artº 125, 126 y 127 actuales]

**“C” RESPECTO A LOS LLAMAMIENTOS**, quedan éstos bastante modificados, y se relacionan en referencias diferenciadas.

**POR OTRA PARTE, SE MODIFICA, COMPLEMENTA O ALTERA LO SIGUIENTE;**

**”A” RESPECTO AL CONCEPTO, CONTENIDO O ENUNCIADO DEL ALCANCE DE TRONCALIDAD**

8.- Se regula, acaso como cuestión más trascendente, en el artículo 69 que los actos de disposición a título gratuito, de bienes troncales, a favor de extraños o de parientes no preferentes, tengan la consideración de anulables y no de nulos [artº 24 actual]

9.- Se señala, en el artículo 62, la situación de las fincas afectadas por este figura jurídica, incluyéndose como entidades directamente aforadas

o afectadas los municipios de Llodio y Aramaio, que actualmente [en el artº 146 actual] están subsumidas en el Fuero de Bizkaia.

Será oportuno dejar constancia en este último dato que la referencia a estos dos municipios se extiende a todo el cuerpo legal, así como dejar constancia de que ya actualmente, por cuestiones administrativas de Organización Territorial, Bilbao pasa a considerarse una Villa más de Bizkaia, y en parte de dicho municipio rigen las disposiciones propias del infanzonazgo o Tierra Llana, según Acuerdo de la Diputación Foral de Bizkaia, de fecha tres de marzo de 1998, aprobado por las Juntas Generales el treinta de junio del mismo año 1998.

Y en cuanto a las demás Villas y Ciudad la calificación de infanzonazgo o Tierra Llana, se rige por el acuerdo de las Juntas Generales de Bizkaia de 4 de mayo de 1994.

10.- Se fija el nacimiento o inicio de la troncalidad en el artículo 62.3 una vez consumada la primera transmisión a un descendiente. Al igual que en la vigente Ley 3/1992 se excluyeron de la “saca”, en general, las viviendas urbanas, ahora se excluyen los bienes rústicos adquiridos por quien hace de ellos un comercio de compraventa, aunque tenga hijos o descendientes.

11.- En el alcance del tipo de bienes raíces sujetos a la troncalidad se han exceptuado, en el artículo 63, las ‘sepulturas en las iglesias’, por la desaparición de hecho de tales bienes [artº 19.2 actual]

#### *“B” RESPECTO A LA “SACA” O DERECHO DE PREFERENTE ADQUISICIÓN*

12.- De los titulares posibles ejercientes de la SACA se han excluido en los artículos 72 al 112 a los primos, parientes de cuarto grado, e incluso a los de tercer grado, cuales los tíos, siempre, y los sobrinos si no concurren con tío suyo, hermano del enajenante (quizá en reconocimiento de un disminuido derecho de representación) [artº 22 actual]

13.- Dado que el espíritu de los transmitentes debe consistir simplemente en la enajenación, en los artículos 73 a 113, se elimina el derecho que actualmente tienen de “elegir” a un pariente entre los varios (de igual línea y grado) que insten a la saca, manteniéndose solamente el criterio del sorteo; [artº 118, 1º actual].

14.- Por un criterio de modernización, (criterio no compartido por el suscribiente), y con una posible justificación de consideraciones urbanísticas, desaparece la exclusión (es decir no se tiene presente en el artículo 74) en los bienes exentos, sujetos a la SACA, los “edificios singulares” (regulados en el artº 114.2 actual).

“C” *RESPECTO A LOS LLAMAMIENTOS*, quedan éstos bastante modificados.

15.- Se definen ahora, en el artículo 76, caminos más sencillos para numerosos casos:

15 a) Se establece en el artículo 76.1 el llamamiento “privado”, en el que se admite la presunción legis de que el tronquero colateral representa a sus hijos y descendientes

15 b).- En el llamamiento público se exige, en el artículo 76.2 y 76.3, la notificación directa al tronquero más próximo y el edicto solamente se hace constar en el Ayuntamiento, según el artículo 76.4, desapareciendo, por criterios vivenciales actuales la referencia al tablón eclesástico.

16.- La comparecencia para la SACA en el llamamiento privado deberá efectuarse en un mes, y se mantiene el plazo de los diez días hábiles para el llamamiento por edictos o público.

17.- Se señala en el artículo 78 el plazo, ahora inexistente, máximo de veinte días para la valoración del tercer perito (artº 118 actual)

18.- En el artº 79, (en relación con el artº 83.6 actual), se admite la exigencia que el transmitente puede hacerle a quien haya ejercitado la saca, para el cumplimiento de la adquisición, desde luego sin perjuicio

del derecho de los demás tronqueros que intervinieron inicialmente en la operación.

19.- Se mantiene en el artículo 80 que la validez del llamamiento se limite a un año. (como el artº 120 actual).

20.- Dentro de la filosofía de que la troncalidad suponga el menor gravamen, en el artículo 81, se regula que el conjunto de los parientes afectados por su participación en el llamamiento podrán acordar la venta libre del bien inmueble.

21.- Se mantienen en el artículo 82 la relación o consignación de datos que deben constar en la escritura de enajenación onerosa (como en el artº 122 actual).

22.- En el artículo 83 se regula más prolijamente la mecánica judicial del ejercicio de la Saca; (artº 123 actual). Teniéndose muy en cuenta la protección del adquirente para recuperar el precio pagado.

Concluyo esta exposición reiterando que quienes puedan aportar ideas concretas sobre el contenido del anteproyecto consabido serán muy bien acogidos en la Academia Vasca de Derecho / Zuzenbidearen Euskal Akademia.